

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Solución de los conflictos accionarios en las sociedades  
capitalistas en el Ecuador**

**AUTOR:**

**Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Mendoza Colamarco, Elker Pavlova**

**Guayaquil, Ecuador  
26 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

ELKER  
PAVLOVA  
MENDOZA

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA

COLAMARCO  
Fecha: 2021.02.24

f. COLAMARCO 19:03:01 -05'00'

**Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. García Baquerizo, José Miguel**

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Solución de los conflictos accionarios en las sociedades capitalistas en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Solución de los conflictos accionarios en las sociedades capitalistas en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**

## Reporte URKUND

**URKUND**

Documento: [Tesis Erick Rodrigo Zurita Guerrero.docx \(D92689062\)](#)

Presentado: 2021-01-18 09:13 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Fwd: Tesis Erick Zurita [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

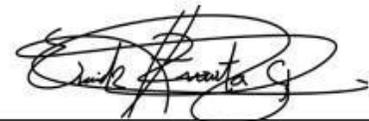
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23084/1/tesis.doc.pdf">http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23084/1/tesis.doc.pdf</a>
	<a href="https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2199/CDS12010425.pdf?sequence=1&amp;isAllowe...">https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/2199/CDS12010425.pdf?sequence=1&amp;isAllowe...</a>
	<a href="https://dspace.uni.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3646/1/N%C3%9A%C3%91E7%20ARBARCA%20RICHARD%20...">https://dspace.uni.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3646/1/N%C3%9A%C3%91E7%20ARBARCA%20RICHARD%20...</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

ELKER  
PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO  
Fecha: 2021.02.24  
19:02:28 -05'00'

f. \_\_\_\_\_  
Ab. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova

f.  \_\_\_\_\_  
Zurita Guerrero, Erick Rodrigo

## **Agradecimiento**

Agradezco a mis abuelos, doctor Ivole Zurita y doctora Francia Borbor por haberme guiado a lo largo de este camino con sus enseñanzas y sabiduría, pero sobre todo con su ejemplo que siempre ha dado a todos sus hijos y nietos. Ellos han sido lo esencial para culminar mi carrera y moldearme como un profesional.

A mi madre María Guerrero Silva y mi abuela Carlota Silva, por haber estado incondicionalmente para mí, inculcado desde niño principios y valores que me han servido a lo largo de mi vida y carrera universitaria.

A mi hermano Rogny Zurita, por ayudarme con sus consejos y conocimientos en momentos cuando más los necesitaba.

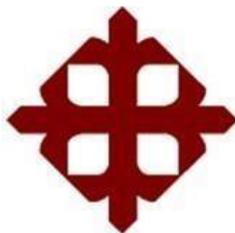
A mi novia Dharyl Tomalá Morales, por darme su infinito amor y su apoyo que me impulsan diariamente a ser una mejor persona.

A mi tutora doctora Elker Mendoza, por orientarme en todo este proceso final de la carrera compartiendo sus conocimientos y aportando excelentes ideas para tener un buen trabajo de titulación.

## **Dedicatoria**

Este trabajo se lo dedico a mi padre, que ya no está con nosotros, aunque está en mis pensamientos todos los días de mi vida. Le agradezco a mi padre por ser la persona que soy en la actualidad porque el poco tiempo que lo pude tener me preparó para la vida, me enseñó a ser un buen hombre y ser humano. Nunca te olvidaré.

“No he muerto, solo me fui antes y no quiero que me recuerden con lágrimas, como aquel que no tiene esperanzas. No he muerto, aunque mi cuerpo no esté, mi presencia se hará sentir. Seré el silencio de nuestro hogar que tanto compartimos, seré la brisa que besaré sus rostros, seré un recuerdo dulce que asista a su memoria, seré una página bonita de su historia. Perdón a todos, tomé únicamente uno de los trenes anteriores y se me olvidó decirles. no he muerto, solo me fui antes” (Autor desconocido).



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. José Miguel, García Baquerizo**

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Mgs. Maritza Ginette, Reynoso Gaute**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Daniel Eduardo, Rodriguez Williams**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B 2020  
**Fecha:** 26 FEBRERO 2021  
**Alumno:** ERICK RODRIGO ZURITA GUERRERO

### ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **SOLUCION DE LOS CONFLICTOS ACCIONARIOS EN LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS EN EL ECUADOR** elaborado por la/el estudiante ERICK RODRIGO ZURITA GUERRERO certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN**

**ELKER PAVLOVA**  
**MENDOZA**  
**COLAMARCO**

Firmado digitalmente por  
ELKER PAVLOVA MENDOZA  
COLAMARCO  
Fecha: 2021.02.24 19:04:42  
-05'00'

---

**AB. ELKER MENDOZA COLAMARCO, MGS**

## Índice

Resumen .....	XI
Abstract.....	XII
Introducción .....	2
Capítulo I .....	4
Antecedentes del derecho societario y evolución histórica de las compañías.....	4
Concepto de sociedad o compañía .....	7
El derecho societario en el sistema legal ecuatoriano .....	9
Derechos de los socios o accionistas.....	9
Significado de sociedades con socios paritarios o sociedad al 50% .....	10
Conformación de sociedades con socios paritarios en Ecuador.....	11
Criterio propio.....	13
Capítulo II.....	14
Las relaciones de los socios.....	14
Principales problemáticas que surgen en las sociedades con socios paritarios.....	14
El conflicto de intereses como ruptura de la igualdad.....	15
Abuso de posición paritaria .....	16
El bloqueo en decisiones de disolución y liquidación de la sociedad.....	17
Derecho de separación .....	18
Casos de intervención societaria.....	19
Principales mecanismos de prevención.....	19
Posibles soluciones que se podrían considerar .....	20
Derecho comparado.....	23
España.....	23
Uruguay .....	23
Brasil.....	23
Conclusiones .....	24
Recomendaciones .....	25
Bibliografía .....	26

## Resumen

En nuestro país, resulta muy común conformar sociedades y distribuir su participación en forma igualitaria, lo cual, regularmente a futuro genera un conflicto societario bastante complejo y difícil de superarlo; el problema surge al momento en que se presentan las diferencias y se deben adoptar decisiones, el que se vuelve más complejo cuando la administración y representación es conjunta entre los dos socios, ya que puede quedar congelado el funcionamiento diario de la sociedad; entre los principales impedimentos que se originan en este tipo de sociedades, encontramos la imposibilidad de llegar a un consenso en la toma de decisiones y la normal administración de la sociedad, lo que, en la mayoría de estos casos, da a lugar su terminación, con la disolución y obligada liquidación de la sociedad; si bien resulta necesaria una reforma legislativa en la materia, actualmente a manera preventiva, es posible establecer cláusulas específicas en los estatutos sociales, mediante las cuales se disponga qué hacer cuando existan discrepancias que imposibiliten la toma de decisiones y obstaculicen la normal administración de la sociedad, pudiendo adoptar inclusive formas alternativas de desempate con la intervención de terceros u opciones de compra o venta si no se supera el empate; por lo que, con el presente trabajo, abordaremos las posibles soluciones que se podrían considerar para la superación de este tipo de conflictos, que se dan con mucha frecuencia en las sociedades de capital, conformadas con socios paritarios.

**Palabras clave:** Socios paritarios, bloqueo, fidelidad, toma de decisiones, abuso de derecho, disolución, exclusión y venta obligatoria.

## **Abstract**

In our country, it is very common to form companies and distribute their participation equally, which regularly in the future generates a fairly complex corporate conflict that is difficult to overcome; The problem arises at the moment when differences arise and decisions must be taken, which becomes more complex when the administration and representation is joint between the two partners, since the daily operation of the company may be frozen; Among the main impediments that originate in this type of company, we find the impossibility of reaching a consensus in decision-making and the normal administration of the company, which, in most of these cases, leads to its termination, with the dissolution and forced liquidation of the company; Although a legislative reform on the matter is necessary, currently as a preventive measure, it is possible to establish specific clauses in the bylaws, by means of which it is provided what to do when there are discrepancies that make decision-making impossible and hinder the normal administration of the company , being able to adopt alternative forms of tiebreaker with the intervention of third parties or purchase or sale options if the tie is not overcome; Therefore, with this paper, we will address the possible solutions that could be considered to overcome this type of conflict, which occurs very frequently in capital companies, made up of joint partners.

**Keywords:** Joint partners, blocking, fidelity, decision-making, abuse of rights, dissolution, exclusion and compulsory sale.

## Introducción

Las compañías o sociedades comerciales son una asociación de dos o más personas que unen sus capitales para la conformación de un negocio, con fines de lucro. Operar una compañía puede ser gratificante, pero existen varios problemas que los socios a menudo encuentran al operar una empresa.

En el presente trabajo trataremos sobre los principales problemas que se presentan, en especial en las compañías de responsabilidad limitada, como en las sociedades anónimas, que se encuentran conformadas sólo con dos socios o accionistas, respectivamente.

Hay gran cantidad de sociedades que se constituyen como proyectos empresariales compartidos por personas que tienen el ánimo de emprender, tal situación suele ocurrir generalmente en pequeñas y medianas empresas, y en sociedades constituidas por dos personas del mismo núcleo familiar, que se constituyen al 50%, por consecuencia ambos se nombran administradores.

Generalmente, ambos socios consideran que su mejor opción es la de establecer la sociedad a partes iguales, lo que la mayoría de veces resulta un gran error; incluso, a pesar de recibir asesoría previa, para no optar por este tipo de distribución, a fin de evitar conflictos, es muy frecuente que los socios consideren que ellos no los tendrán.

La mejor oportunidad para plantear regulaciones estatutarias para prevenir cualquier tipo de conflicto en la toma de decisiones por discrepancia entre los socios, es al inicio de la sociedad, cuando las cosas van bien; caso contrario, correrán el riesgo que la actividad empresarial de la sociedad se trunque por una paralización de sus órganos societarios, lo cual conllevará que se encuentre en causal de disolución.

Si no se toma medidas correctivas desde inicio de la sociedad, será muy complicado llegar a una solución que satisfaga a ambas partes, esto conllevaría a que la sociedad acabe disuelta y liquidada, al igual que las

aspiraciones con las que los dos socios, sean amigos o familiares, se constituyeron en sociedad.

En nuestro país, actualmente no existe regulación alguna, para la solución de problemas relacionados con la administración de empresas, en los casos de sociedades compuestas por socios al 50%, los conflictos societarios que se generan en este tipo de casos son una de las causas más frecuentes de disolución de una sociedad.

## Capítulo I

### **Antecedentes del derecho societario y evolución histórica de las compañías**

El derecho societario ecuatoriano ha evolucionado a través del tiempo, conjuntamente con el progreso que se ha venido dando alrededor del mundo.

El término sociedad proviene del latín *societas* que significa compañerismo, asociación, unión de socios, este es utilizado en el campo civil y está regulado en el Código Civil; mientras que el término *compañía* es utilizado en el campo mercantil y está regulado por la Ley de Compañías y los estatutos internos, propios de cada compañía.

En nuestro país se concibe al término *compañía* como sinónimo de sociedad comercial, regida por un contrato civil, por medio del cual dos o más personas unen sus capitales o aportes y se obligan a cumplir una finalidad común, con el propósito de repartirse las utilidades que produjere las negociaciones y así mismo haciendo frente a las pérdidas, en forma proporcional a lo que cada uno haya aportado, de acuerdo con lo convenido en el contrato social suscrito, lo que guarda relación con la finalidad comercial que persiguen las compañías. El doctor Carlos Ramírez Romero, en su obra *Curso de Derecho Societario*, la define “como un acto de creación de una persona jurídica” (Ramírez, 2006, p. 13).

Del hecho de mancomunar esfuerzos y recursos para obtener un beneficio económico se encuentran vestigios de las organizaciones societarias desde los primeros rastros de las civilizaciones que existieron en Mesopotamia y también Egipto; en el Código de Hammurabi, el cual hacía referencia a las sociedades, al señalar: “Si uno dio dinero en sociedad a otro, partirán por mitades ante los dioses los beneficios y las pérdidas que se produzcan” (Castillo, 2014, p. 35), elementos distinguidos en lo que corresponde al contrato de compañías.

Como vestigios históricos podemos encontrar formas asociativas en Grecia y Roma; así en Roma, existieron las sociedades vectigales y argentarias, las sociedades vectigales estaban integradas por publicanos y eran destinadas a cobrar impuestos; ninguna sociedad tenía personalidad jurídica, excepto la sociedad *vectigalium*, las cuales producían efectos internos y no en relación a terceros; en cuanto a las sociedades argentarias o *argentarii*, se dedicaban a actividades de gran importancia y estaban conformadas por banqueros dedicadas al transporte, trabajos públicos y a proporcionar suministros. Este tipo de sociedades constituyen antecedentes remotos y rudimentarios de lo que son las sociedades comerciales.

Asimismo, el doctor Carlos Ramírez Romero, menciona que el Derecho Romano reconocía sociedades como la *societas publicanorum* y *societas vectigalium*, que tenían elementos similares a las compañías anónimas, como por ejemplo la personalidad jurídica y la transferencia de los títulos de participación. Para el autor Ramírez (2014) dentro de su obra *Manual de Práctica Societaria*, la compañía o sociedad anónima es considerada como “una sociedad; con ello se quiere significar que existe una pluralidad de personas con ánimo de asociarse, unir capitales para emprender en operaciones y participar de sus utilidades”.

Las sociedades comerciales más cercanas a lo que es hoy una sociedad comercial, las encontramos en la Italia de la Edad Media, dándose, por ejemplo, cuando los herederos querían seguir conjuntamente explotando los negocios del causante.

Las sociedades en comanditas, que se caracterizan por ser de tipo personalista y se caracterizan por la coexistencia de socios colectivos, mismos que responden ilimitadamente de las deudas sociales y participan en la gestión de la sociedad, nacieron como la asociación oculta entre comerciantes y los nobles o con los clérigos, quienes por su condición, no podían realizar actos de comercio por considerarlas labores indignas a su clase social, para poder desarrollar esta actividad, sin que el común de la gente y especialmente su clase social, se entere de ello.

Como antecedente de las compañías anónimas tenemos al Banco de San Jorge de Génova (siglo XV, creada en 1407), con el cual el concepto de 'fines de lucro' adquiere el sentido que hoy conocemos. El doctor Roberto Salgado Valdez (2015), en su obra *Voces Conceptuales de Derecho Societario*, determina a la sociedad anónima, por su naturaleza, como la estampa y figura más clara, o el prototipo quizá de las sociedades de capital. Luego, surgieron las cooperativas, que se formaron sin fines de lucro y nacieron con la finalidad de evitar la especulación y la intermediación. Después, se desarrolló una nueva clase de sociedad, denominada "de responsabilidad limitada", que resulta como una combinación entre la sociedad anónima y la colectiva.

Finalmente, aparecieron las sociedades con participación estatal, que se caracterizaban por la intervención del Estado en la actividad económica (Richard, Escuti y Romero, 1983, p. 11-12).

Luego viene la Edad Moderna, misma que estuvo caracterizada por el Humanismo y que dio mayor importancia a la ciencia como medio para adquirir conocimiento y progreso; existe la participación estatal, el ámbito comercial y surgió la idea de competencia, sacando ventaja a los comerciantes, para poder comprar barato y vender al mejor precio posible; se dan las demandas crecientes de capitales y la necesidad de captación de dinero, se forman las asociaciones mercantilistas y el intercambio comercial.

Tiempo después, se escribieron Las Siete Partidas, en 1265, con la finalidad de regular, entre otros, a las compañías o asociaciones que se formaban entre los mercaderes y demás hombres para lograr ganancias.

El primer Código Civil, elaborado por Andrés Bello, fue expedido en 1857, que contenía disposiciones propias del derecho civil como del mercantil.

En 1878 se promulga el Código de Comercio unificando todo ámbito mercantil, el cual fue sustituido en 1906, por decreto supremo del presidente Eloy Alfaro, el cual en su título VI del Libro Segundo, se refería al "funcionamiento de las

Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación”; éste contenía las regulaciones correspondientes a las compañías mercantiles hasta la expedición de la primera Ley de Compañías.

Como antecedente a la Ley de Compañías, en 1962, el doctor Ricardo Cornejo presentó un proyecto de ley, el cual fue fundamento para que en 1964 la Junta Militar de Gobierno dicte la primera Ley de Compañías separándola del Código de Comercio, la cual fue dictada mediante Decreto Supremo No. 164 del año 1964. Una de las últimas codificaciones se realizó en el año 1999, por la Comisión de Codificación del Congreso Nacional, con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual se otorga competencia a los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, para conocer y resolver sobre las impugnaciones a las resoluciones de los órganos de administración. La última modificación fue realizada el 20 de mayo de 2014.

En el Código Civil Ecuatoriano vigente, el artículo 1963, señala que la sociedad puede ser civil o comercial, que son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, las otras son sociedades civiles; es decir, se establece que la sociedad puede ser civil o comercial, esta última formada para realizar negocios que la ley califica como actos de comercio, diferenciando una de la otra.

La Ley de Compañías comprende el principal ordenamiento jurídico que permite normar a las sociedades mercantiles, ésta en su artículo 1, define a la compañía como un contrato mediante el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

### **Concepto de sociedad o compañía**

Nuestro Código Civil, en el título XXVI, párrafo 1°, titulado De la Sociedad, en el artículo 1957 define a la sociedad o compañía, de la siguiente manera:

“Art. 1957.- Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados” (Código Civil, 2005, art. 1957).

Esto hace concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Compañías, que establece:

“Art. 1.- Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil” (Ley de Compañías, 1999, art. 1).

Con lo cual, se puede señalar que la sociedad o compañía es un contrato, conformada por dos o más personas, con la intención de poner algo en común, esto es, de unir sus capitales o industrias.

La sociedad como unión de individuos, pero carente de personalidad jurídica, surgió en Roma; la sociedad o *societas* en latín, se contempló en el Derecho Romano, como un contrato consensual por el cual dos o más personas denominados socios se obligan recíprocamente a aportar bienes o actividades de trabajo para alcanzar un fin lícito de utilidad común.

La doctrina, por su parte, ha identificado a la compañía como: “la unión de varias personas (sujetos de derecho) para la consecución de un fin común”, que la compañía se ha creado con el fin de que varias personas lleven a cabo una determinada actividad mercantil, de tal forma que puedan obtener una ganancia por su participación (Romero, 1983, p. 189).

Otros autores como Carlos Gilberto Villegas, en su libro *Tratado de las Sociedades*, ha conceptualizado las sociedades como “la reunión organizada

de capital y trabajo para facilitar el desenvolvimiento económico de las personas físicas” (Villegas, 1996, p. 25).

### **El derecho societario en el sistema legal ecuatoriano**

El derecho societario es la rama del derecho privado que establece los distintos regímenes jurídicos de todas las sociedades mercantiles y se ocupa de formalizar y regular el contrato de compañía.

### **Derechos de los socios o accionistas**

El artículo 178 de la Ley de Compañías establece que: “Art. 178.- La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista y le atribuye, como mínimo, los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en esta Ley”; y, el artículo 114 ibidem, establece que los derechos de los socios serán fijados en el contrato social, principalmente en lo que se refiere a la administración y la forma de ejercerlos y enumera los derechos de los socios de una compañía de responsabilidad limitada.

El artículo 187 de la Ley de Compañías establece que se considera como dueño de las acciones a quien conste registrado como tal en el Libro de Acciones y Accionistas, por lo que a efectos de ejercer los derechos y obligaciones que corresponden a los accionistas se debe previamente verificar su registro en dicho Libro.

Con ello y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Compañías, tenemos como derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar, entre otros, la calidad de socio; participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase; participar, en las mismas condiciones establecidas, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía; e, intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos (Ley de Compañías, 1999, art. 207).

De acuerdo con los derechos fundamentales que han sido citados en los artículos 114 y 207 de la Ley de Compañías, sin restar importancia a todos los mencionados, podemos resumir en los siguientes:

1. A intervenir en las asambleas de la compañía; a solicitar sus convocatorias;
2. A solicitar la designación de administradores o formar parte de los órganos de administración;
3. Derecho a voto;
4. A participar en los beneficios sociales, esto es, a las ganancias que obtenga la empresa;
5. Derecho de Preferencia en caso de aumento de capital;
6. Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.

El autor Francisco Reyes Villamizar, en su libro *Derecho Societario*, señala que es por medio de las acciones que el socio adquiere una situación jurídica tal; y, que esa actividad económica reparta utilidades o beneficios a los asociados (Reyes, 2004, p. 87).

Otros autores, como Carlos Villegas, expone que es el status de socio lo que le atribuye a una persona, los derechos y obligaciones que le corresponden frente a la compañía, tenemos que “se ha dicho que la acción no incorpora ni un derecho de crédito ni un derecho real, sino un status al que van unidos derechos de especial naturaleza y especiales obligaciones. Ese status abraza el conjunto de derechos, cargas, funciones y facultades correspondientes al socio, frente a la sociedad” (Villegas, 1996, p. 373).

### **Significado de sociedades con socios paritarios o sociedad al 50%**

Se trata de empresas en las que dos socios tienen una participación en el capital social y la toma de decisiones completamente equitativa, a partes iguales; en este tipo de sociedades, regularmente ambos socios son nombrados administradores de la sociedad.

## **Conformación de sociedades con socios paritarios en Ecuador**

En nuestro país es común la conformación de las sociedades con socios paritarios, por lo general en pequeñas y medianas empresas (PYMES), y en sociedades familiares compuestas por dos únicos socios que constituyen una sociedad comercial, se asignan el cincuenta por ciento del capital y de los votos cada uno.

Socialmente se busca la equidad e igualdad de trato, y al mismo tiempo, evitar la subordinación de uno a otro; en la mayoría de casos, la igualdad de capital y votos obedece a razones familiares, como cuando dos hermanos heredan un negocio o lo reciben anticipadamente de manos del fundador; este es uno de los mayores desafíos cuando se trata de estructurar a una empresa familiar; éste mismo caso, también se suele dar en el caso de matrimonios, cuando los cónyuges constituyen una sociedad y se atribuyen capital y votos en forma igualitaria, basándose en la división por mitades de los bienes gananciales, propia de la sociedad conyugal; como otro ejemplo de este tipo de sociedades, tenemos los contratos de *joint venture* entre dos sociedades, o grupos societarios, que se instrumentan como “joint venture societario”.

Las sociedades cincuenta y cincuenta también se presentan cuando se trata de dos grupos de socios o dos empresas socias, que votan cada uno en forma unificada y, en algunos casos, también cuando a pesar de tener los socios distintas proporciones, los mismos estatutos de la sociedad, en protección de las minorías, estipulan que para ciertas decisiones se requiere necesariamente de la aprobación del grupo minoritario, para serváldas.

Así encontramos como jurisprudencia a citar, la dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia dictada dentro del proceso 698-98, en cuyo considerando séptimo de su parte resolutive, señala: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia por el error de derecho en declarar la prescripción de la acción planteada, y, en cambio desecha la demanda por no haberse depositado los títulos y certificados de

acciones, que de acuerdo con el artículo 291 (Art. 249) de la Ley de Compañías es la prueba idónea de la calidad de socio que representa la minoría con más del 25% de las acciones y por tanto el titular del derecho de resistencia a los acuerdos o resoluciones de la junta general de accionistas.”

La jurisprudencia internacional si contempla jurisprudencia relativa a compañías con socios al 50%, como porejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª), de 3 de febrero de 2009 (núm. 10/2009, JUR\2009\315360) en el caso “Petroleros Quintanar S. L. y Hermoza S. L.” en el que, según su fundamento de Derecho Segundo, “el recurrente y su familia que poseen el 50 por cien de las participaciones de cada una de las dos empresas mencionadas solicitan la exclusión del partícipe que posee el otro 50 por cien de las participaciones de cada una de las dos empresas mencionadas, continuando la actividad de cada una de ellas, y ello, por la situación del bloqueo que sufren ambas empresas, dado el enfrentamiento que existe entre las dos familias que participan a partes iguales 50 por cien en cada una de dichas empresas”, considera que “se pide la exclusión del otro partícipe que tiene idéntico porcentaje, aun cuando este socio haya incumplido sus obligaciones societarias, es decir haya incurrido en una causa de exclusión de las contempladas en el artículo 98 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (...) si bien se comparte con el juzgador que es una situación anómala pues en este momento y por resoluciones judiciales la sociedad queda sin órganos, se ha de tener en cuenta que se trata de una situación coyuntural, que la misma ha sido provocada por el propio administrador que no ha actuado con la diligencia que le era exigible por el contrario ha propiciado la inactividad de la empresa y de ello se ha aprovechado, por lo que repugna al principio de la buena fe contractual, a la equidad así como al mantenimiento de una sociedad que la voluntad unilateral de una parte que además tenía el cargo de administrador y con intereses ajenos a los de la sociedad sino propios y exclusivos, consiga la disolución de una sociedad en la que aparentemente no existen otros problemas que los derivados del enfrentamiento que el mismo ha propiciado, por tanto aun admitiendo que la situación que se crea es anómala, dado que esta sentencia opta además por la exclusión del socio administrador, se considera que

extinguido el obstáculo que supondría mantenerse como socio, no se aprecian que concurren otras circunstancias o causas legales que impliquen la disolución de la sociedad, que al menos y de lo que consta en autos puede subsistir con un único socio que lógicamente tendrá la condición de administrador, procediendo por tanto la estimación del recurso por este motivo y la revocación de la sentencia al entender improcedente acordar la disolución de la sociedad”.

### **Criterio propio**

La necesidad, por parte de la humanidad, de aunar esfuerzos y recursos para lograr beneficios económicos, la encontramos desde las primeras civilizaciones, razón por la cual, se ha requerido normar el funcionamiento de cada tipo de sociedad; más, a pesar del transcurso del tiempo y de todas las normativas que se han venido dictando, hasta la presente fecha no se ha previsto en nuestra Ley cómo actuar o a qué regirse cuando se presentan conflictos accionarios en las sociedades capitalistas con distribución de su participación en forma paritaria; este precisamente es el objetivo que persigue el presente trabajo, lograr establecer las posibles soluciones que se podrían adoptar, para prevenir incurrir en el bloqueo o imposibilidad de funcionamiento de la sociedad, por incompatibilidad de criterios por parte de sus socios paritarios, ya sea para las nuevas sociedades que recién se conforman o para las que ya se encuentran operativas. Tema que se desarrollara posteriormente en el segundo capítulo.

## Capítulo II

### Las relaciones de los socios

Este tipo de sociedad se origina por la igualdad de capital y votos, generalmente se presenta en sociedades familiares, donde el paterfamilias ha entregado su porcentaje de acciones a dos de sus hijos en vida, o como consecuencia de su fallecimiento lo reciben en igualdad de proporciones, o simplemente cuando dos socios de buena fe inician un negocio y terminan ambos como titulares del 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.

En todo caso, resulta común que, cuando todo marcha bien en algún negocio, no suelen presentarse conflictos, estos surgen o afloran en el momento que se dan las primeras dificultades, es entonces en que aparecen los desacuerdos entre socios.

### Principales problemáticas que surgen en las sociedades con socios paritarios

Encontramos que las problemáticas empiezan cuando existe desacuerdos entre ambos socios o dos grupos de socios, con igual participación social y se complica porque ninguna decisión llega a tener mayoría suficiente, cayendo la sociedad en situaciones de “igualdad de votos”, a su vez en favor y en contra, lo que implica un inevitable atasco en la toma de decisiones, en varias naciones a este tipo de situaciones se las conoce como “bloqueo societario”, que como lo menciona Juan Carlos López-Hermoso, en su tratado *Mecanismos de desbloqueo societario*, llevan a la sociedad a su paralización, debido a la imposibilidad de adopción de acuerdos en alguno de los órganos sociales (López-Hermoso, 2016, p. 1).

Las discrepancias o desacuerdos pueden surgir por un sinnúmero de situaciones habituales, como, por ejemplo: no establecer con anticipación lo que cada uno espera del otro, esto es, los roles y responsabilidades de cada socio; cuando uno de los socios comienza a solicitar dinero o anticipos

consecutivos a la sociedad, al tener problemas financieros; por la forma como se toman las decisiones; por la forma como se deben usar los recursos; por los activos con los que cada socio contribuye; por la falta de tiempo y de compromiso de cada socio; por la asignación de ganancias y pérdidas; por la apropiación indebida de fondos comerciales; por la forma como se resolverán las disputas; cuando alguno de los socios incumple con sus obligaciones; por incompatibilidad o no congeniar ambos socios; por mal carácter de alguno de los socios; porque uno de los socios se inmiscuye en el trabajo del otro; por conflictos de infidelidad entre los socios, los que se agravan cuando alguno de los socios mantienen vidas ocultas, creando o perteneciendo a otras empresas que desarrollen igual actividad a la que se estén desviando clientes.

En general, la mayoría de las disputas o discrepancias surgen cuando los socios cuentan con estatutos mal redactados o que no se han reformado, en los cuales no se contemple o incluya una cláusula de bloqueo, que le proporcione a la sociedad un conjunto de instrucciones para tratar situaciones de empate, en caso de que cada socio desee el mismo poder de toma de decisiones.

### **El conflicto de intereses como ruptura de la igualdad**

Cualquier persona que piense en constituir una sociedad en igualdad de participaciones o acciones con algún socio, es necesario que adopte medidas para prevenir e incluso evitar conflictos futuros, ya que en la gran parte de los casos no se trata de conflictos que se presenten porque alguno de los socios haya transgredido la ley y el otro quiere cumplirla, sino que en su mayoría se trata de conflictos sobre los procedimientos a seguir, o sobre los roles que debe cumplir cada uno, inclusive suelen aflorar conflictos emocionales, respecto de dos posiciones que resultan ambas legales en sí mismas.

Si el empate se presenta en la administración de la sociedad, porque los dos socios son administradores, el problema resulta más grave, ya que esto complica la gestión del día a día; entonces, se debe analizar si el empate es solo formal, porque aunque haya dos administradores, si es solo uno de ellos

quien detenta la representación legal y de él emanan las decisiones con respecto al personal, clientes y proveedores, éste puede seguir ejerciendo la toma de decisiones, aun a pesar de las discrepancias con su socio; pero, en otros casos, puede ocurrir que el empate sea real y éste aboque a la paralización de las decisiones, por tratarse de representación legal conjunta, o al darse una división de tareas en áreas o en actividades en las que se debe funcionar en forma coordinada, o cuando en la administración financiera de la sociedad exista un régimen bancario que exija la firma conjunta de los cheques y demás órdenes de pago, entre otras.

### **Abuso de posición paritaria**

Nuestra legislación debería contemplar sanciones e indemnización de los daños y perjuicios causados, por parte de socios paritarios que no se rijan bajo los principios de corrección y buena fe; por cuanto es el interés social el que emerge del derecho de sociedades y resulta una brújula en el comportamiento debido por parte de los socios dentro de una sociedad, es con su conducta u omisión con la que puede el socio paritario comprometer gravemente el interés social y el funcionamiento normal del órgano social.

Existe notable abuso de derecho, cuando el socio actúa con extralimitación de sus facultades en el ejercicio de sus derechos, cuando su conducta u omisión la realiza con manifiesta intención de procurar un beneficio personal, a costa de producir un daño a la sociedad o perjuicio al interés social, cuando éste actúa sin valorar la particular relación que debe primar entre los socios y el desarrollo de los deberes recíprocos de colaboración en la empresa común.

Sobre el perjuicio al interés social no se encuentra sanción específica alguna, dentro del derecho societario ecuatoriano, amén del derecho de oposición o “acción de impugnación” prevista en los Arts. 215, 216 y 249 de la Ley de Compañías.

## **El bloqueo en decisiones de disolución y liquidación de la sociedad**

La disolución es el comienzo del proceso que termina una asociación; por lo general las empresas familiares o sociedades con socios paritarios, son proclives a conflictos internos que pueden traducirse, en el peor de los casos, en la paralización de la actividad y disolución de la compañía, por la imposibilidad de adoptar los acuerdos necesarios para su correcto funcionamiento. Son las desavenencias entre socios o administradores que se enquistan y tienen como consecuencia la paralización o bloqueo societario, teniendo como la solución más drástica la disolución.

De acuerdo con Víctor Cevallos Vásquez, en su obra *Nuevo Compendio de Derecho Societario*, en el momento en que fenece la personalidad jurídica desaparece el sujeto de derechos y obligaciones (Cevallos, 2016, p. 16).

Toda sociedad implica convivencia y exige adoptar acuerdos y tomar decisiones que son más difíciles en momentos de crisis, inestabilidad o cambio, igual como ocurre en la vida personal; en el caso de las empresas familiares, que son en las que mayormente se presenta este tipo de situaciones, a los conflictos se les suman problemas económicos y afectaciones emocionales o personales.

En todo caso, en muchas ocasiones, la disolución y posterior liquidación de la sociedad, resulta la opción más común y obligada, cuando no se pueden superar las causas que ocasionaron la discrepancia entre los socios.

Como proceso contrario a la 'disolución', tenemos a la 'disociación', que es un proceso en el que un socio deja la sociedad sin que ésta se disuelva, aquí los socios restantes compran los intereses del socio disociado y continúan el negocio. Lo propio podría aplicarse a las sociedades al 50%, siempre y cuando el socio restante opte por ceder alguna de sus participaciones a una tercera persona, para no incurrir en sociedad unipersonal, debiendo contar con dos socios, como mínimo, según el primer inciso del Artículo 92 de la Ley de Compañías, reformado por el Artículo 68 de la Ley de Empresas

Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial No. 196, de 26 de enero del 2006; con excepción de las Sociedades Por Acciones Simplificadas (SAS), originadas con la expedición y publicación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, a partir del 28 de febrero del 2020, que permite facilidades para la creación de empresas en un tiempo reducido y que sean compañías unipersonales; es decir, se pueden constituir con un solo accionista. Las personas que son accionistas de las SAS, son responsables frente acreedores únicamente hasta el monto de su participación o del capital que poseen en la compañía, y su responsabilidad limitada también se hace extensiva a obligaciones laborales y tributarias.

### **Derecho de separación**

En nuestra ley existe un evidente vacío legal o anomia en relación con el tema expuesto en el presente trabajo. En otros países si se expone sobre los problemas que surgen de las sociedades al 50%, sobre lo que representa el “bloqueo societario” y sobre las optativas con las que cuentan los socios, por ejemplo, sobre el derecho de separación, que se trata en términos generales, doctrinariamente hablando, sobre la facultad que le concede la ley al socio disconforme, para separarse de la sociedad mercantil a la que pertenece, mediante la manifestación unilateral de su voluntad, recibiendo por parte de la misma, el reembolso del valor de sus acciones. Asimismo, de conformidad con la Doctrina N° 65 dictada por la Superintendencia de Compañías (2016), éste conserva el derecho a la libre negociación de sus acciones.

Este tipo de derecho no debe confundírsele con el derecho de separación, al que se refería el artículo 342 del Código de Comercio, expedido en 1906, el que concedía a los socios de las compañías que morosamente no habían terminado de constituirse plenamente, el cual aún se conserva en el artículo 29 de la actual Ley de Compañías.

Este es un derecho que operaría, sin peligro de la disolución de la sociedad en casos cuando existan más de dos socios; derecho que tiene como función principal ofrecer una salida al socio disidente, sin disolver la sociedad, ya que

con el reembolso de su participación no reduciría el capital social por debajo del mínimo legal y la sociedad seguirá subsistiendo; más en las sociedades al 50%, por su carácter cerrado, habría que atender el total al que se reduciría el capital social, una vez restada la participación del socio disidente, ya que se podría aplicar siempre y cuando la reducción de capital subsiguiente al ejercicio del derecho de separación, no sea inferior al mínimo legal, considerando también el hecho que obligadamente el socio único inmediatamente tendría que ceder una o varias de sus participaciones sociales a otra persona, de lo contrario esto podría ocasionar indefectiblemente la disolución de la sociedad.

### **Casos de intervención societaria**

En Ecuador, la intervención societaria es dispuesta en los casos previstos en el artículo 354 de la Ley de Compañías; más ninguno contempla o prevé la intervención societaria, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en casos cuando exista acefalía en determinadas sociedades, provocada por la obstrucción en la toma de decisiones derivada a causa de las discrepancias entre socios paritarios, en las sociedades al 50%.

En países como Argentina esta se considera como la primera solución jurisprudencial frente a la paralización del órgano de administración de la sociedad, por empate que genera un bloqueo de decisiones, que implique un peligro grave para la sociedad y a veces una eventual “acefalía”, la intervención judicial se encuentra prevista en el art. 113 y siguientes de la Ley de Sociedades.

### **Principales mecanismos de prevención**

Al constituir una sociedad a medias con algún socio, es necesario que se adopte medidas cautelares, para prevenir e incluso para evitar conflictos futuros, por lo que podríamos considerar como posibles mecanismos de prevención, los siguientes:

Preventivamente utilizando la distribución del capital 51-49%; este tipo de distribución del capital, no supone una diferencia notable, pero facilita los consensos y suele evitar los bloqueos en la toma de decisiones y administración de las sociedades; esta es una de las recomendaciones más saludables para las empresas que se crean entre dos socios; aquí, el socio que tenga el 51%, será quien tenga la última palabra ante la toma de decisiones diarias, pero para decisiones de mayor complejidad, podría establecerse necesariamente el voto de ambos socios. Esta sería una elemental prevención, consistente en no dar el cincuenta por ciento de votos a cada socio, sino dejar una pequeña diferencia a favor de uno.

Lo más conveniente es prevenir esta situación en los mismos estatutos, a la hora de constituir la sociedad, pero si no se lo ha previsto, y se comienzan a presentar impasses entre los socios, los estatutos podrían modificarse en la primera oportunidad que se requiera celebrar algún acto jurídico.

Una excelente solución preventiva para evitar el empate e impasses es la creación de un fideicomiso societario, mediante el cual cada uno de los socios entrega una mínima participación a un fiduciario, para que éste la administre, debiendo concurrir y hacer uso de su voto en las asambleas de socios o accionistas, logrando de esta manera romper el empate entre los socios; el socio fiduciario, al contar con participaciones de cada socio, podría votar en forma alternada, adhiriéndose a la moción de un socio, por vez, sin vulnerar el interés social de la compañía.

Estatutariamente se puede crear la figura del voto dirimente, conceder a uno de los votantes el derecho a un voto adicional, o el voto de un tercero neutral escogido desde el inicio del acto fundacional por los socios para que sea el que genere el desempate.

### **Posibles soluciones que se podrían considerar**

La solución jurídica más común y más drástica, es disolver la sociedad, lo que conlleva necesariamente el cese de las actividades de la empresa, causando

muy probablemente un perjuicio personal a los socios de la misma, financieramente a la sociedad en sí, y, a los trabajadores que dependen de la misma.

Otra medida drástica, en caso de que las relaciones entre socios se encuentren totalmente deterioradas, podría ser, establecer previamente una opción de compra entre los mismos socios, dándose como inconveniente el poder determinar el valor de las acciones y activos, entre ellos el derecho de llave o nombre reconocido de la sociedad, que tenga en el futuro la misma, al momento de ejercitar la opción de compra.

Otra solución, que resulta menos complicada consiste en que uno de los socios venda al otro socio su 50% de participación en el capital social, pero siendo realistas, la misma situación de conflictividad personal entre los socios, impide cualquier acuerdo de compraventa.

El empleo de acuerdos parasociales o pacto entre socios, cuya finalidad es la regulación de aquellos parámetros que no se incluyen en el ámbito estatutario, es una figura jurídica que ha sido materia de debate a nivel internacional, estos incluso pueden figurar dentro de los estatutos de la sociedad; teniendo como una alternativa dentro del mencionado pacto el “arbitraje de una tercera persona”. Al respecto, al final del artículo 191 de la Ley de Compañías, trata sobre los pactos lícitos de los socios siempre que no se opongan a lo previsto en la ley. Al igual, Javier Martínez Rosado, en su obra “Los pactos parasociales”, señala que son pactos formal y materialmente independientes del contrato de sociedad, en el sentido de que únicamente producen relaciones obligatorias entre quienes los suscriben, pero se encuentran funcionalmente conectados a la sociedad (Martínez, 2017, p. 26).

Guillermo Cabanellas, definió los pactos parasociales como: “Contratos destinados a regular aspectos determinados de la sociedad o de las relaciones de los socios con esta o en el contexto de ésta, sin formar parte del contrato social” (Cabanellas, 1993, p. 435).

Otra opción es la mediación, que es un proceso en el que un tercero neutral o mediador, ayuda a los socios a identificar los asuntos de interés, para desarrollar una mejor comprensión de la situación y llegar a una solución que sea aceptable para ambos; desde esta perspectiva, todos ganan o nadie gana; con el inconveniente que los mediadores no tienen el poder de decidir el resultado, en el caso en que persista la disputa, sólo permite a los socios a llegar a una resolución mutuamente aceptable.

También se puede optar por el arbitraje, que es un proceso en el que un tercero neutral o árbitro, toma una decisión final sobre la disputa, después de escuchar a los socios.

También se puede someter a un sistema de alternancia, en materia de empates, de modo que cada socio o grupo de socios desempatará en forma sucesiva y alternada, estableciendo previamente cuál socio o grupo comenzará la serie de desempates.

Otro tipo de solución podría ser una subasta en sobre cerrado, pudiendo cada socio efectuar una oferta al otro socio, de los valores que estaría dispuesto a pagar por la adquisición del capital social del otro; aquí ganaría la oferta de mayor cuantía.

Un claro ejemplo sobre este tipo de sociedades y una solución interesante que se dio a problemas suscitados en la misma, tenemos con la reconocida marca “Baskin-Robbins”; aquí Burton Baskin e Irvine Robbins, se asociaron en el negocio de helados, el padre de Robbins les advirtió en contra de ello, asumiendo que la responsabilidad que cada uno tendría dañaría el potencial del producto; ambos socios trabajaron en sus propios negocios antes de combinar las cinco tiendas de Robbins y las tres de Baskin bajo un solo nombre; después de dirigir sus propios negocios por separado notaron que la sociedad funcionó, esta resulta una excelente técnica para elegir al mejor socio. Así, cuando la sociedad ha ido desarrollando diferentes líneas de negocio, se puede llegar al acuerdo de partirla y que cada socio se quede y trabaje con la parte de la actividad en la que mejor se desenvuelve.

## **Derecho comparado**

En otras legislaciones encontramos que la “igualdad de votos” o situaciones de empate pueden ser causal de disolución, cuando de estas se dan “bloqueos societarios”, así tenemos:

### **España**

El artículo 363, ap. 1, letra d) de la Ley de Sociedades de Capital, dictada mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establece que la sociedad podrá disolverse “por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento”, esto significa que, cuando el bloqueo en la toma de decisiones supone una paralización de los órganos sociales conlleva la obligación de disolver y liquidar la sociedad.

### **Uruguay**

El artículo 184 de la Ley de Sociedades Comerciales, No. 16.060, permite la intervención judicial de la sociedad como medida autosatisfactiva, con la finalidad de corregir una situación, pero sin necesidad de juicio posterior; la misma ley también señala que “es admisible (la intervención judicial) cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando, no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social”.

### **Brasil**

El artículo 129 de la Ley No. 6404, del 15 de diciembre de 1976, estipula que “En caso de empate, si el estatuto no establece procedimiento de arbitraje y no contuviera norma diferente, la asamblea será convocada con intervalo mínimo de dos meses para votar la deliberación; si permanece el empate y los accionistas no concordaren en ofrecer la decisión a un tercero, competirá al Poder Judicial decidir, en el interés de la compañía.”, es decir, que será un juez quien defina o dirime el empate teniendo en cuenta al “interés social.

## Conclusiones

En virtud de todo lo expuesto, podríamos colegir que:

- Las sociedades al cincuenta por ciento resultan una mala idea, si desde un principio no se pacta claramente el funcionamiento de la sociedad, para el caso en que los socios se lleven bien y para el caso en estos se lleven mal; ya que los problemas y desacuerdos entre socios, sean amigos o familiares, no tardan en llegar; por lo que se debería recibir un adecuado asesoramiento en forma preventiva desde inicios de la sociedad, para plasmar en los mismos estatutos los acuerdos o pactos de funcionamiento y las formas de desbloqueo más convenientes.
- La mejor oportunidad para plantear estos acuerdos es al inicio de la sociedad, cuando aún todo marcha bien, luego resulta complicado llegar a una decisión satisfactoria para ambas partes, el hecho de no llegar a ningún acuerdo satisfactorio, podría generar la disolución de la sociedad.
- Este tipo de caso jamás ha sido tratado ni doctrinaria ni jurídicamente, los casos que, si han sido objeto de estudio, mediante jurisprudencia, han sido sobre la protección por abusos de socios mayoritarios contra los socios minoritarios, así como la validez de los pactos entre accionistas (los llamados pactos parasociales) que establecen condiciones para la negociación de acciones.

Esta reforma en el Ecuador ha sido considerada como un gran avance en la legislación societaria, beneficiosa para el ámbito de control y manejo de las compañías en el país, aunque la misma resulta insuficiente al no abarcar de forma completa esta figura societaria, ya que a pesar de que se ha convertido en una herramienta útil para la protección de los socios ante posibles conflictos en el manejo de la sociedad, ésta no contempla solución alternativa alguna cuando se presentan conflictos en sociedades cuyo capital se ha dividido en partes iguales, generándose un bloqueo para la toma de decisiones; por lo que, cuando se presenta es tipo de caso, en nuestra sociedad la solución más viable es la disolución y liquidación de la sociedad o la venta de sus acciones a terceras personas.

## Recomendaciones

Como recomendación y con la falta o anomia de estipulaciones legales al respecto, sería conveniente la proposición de una reforma legal que brinde una salida a estas sociedades empatadas en un cincuenta por ciento, que no sea su disolución y liquidación, siguiendo las soluciones establecidas en el derecho comparado, que bien podría ser mediante la venta compulsiva de una parte a la otra, empleando mecanismos de licitación, judicialmente articulados.

Asimismo, se podría hacer conocer pormenorizadamente sobre los problemas que se presentan en las sociedades al cincuenta por ciento, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para dicha institución, que es la más adecuada emita alguna resolución en la que contemple las mejores opciones que pueden adoptar los socios para superar los atascos o bloqueos, sin necesidad de disolver y liquidar la sociedad.

Como recomendación a futuro, la normativa de sociedades anónimas de dos socios deberá incluir que uno de los socios tenga el 51% de capital suscrito y pagado, igual situación en las limitadas.

Es decir que no podrá haber liberalidad en el monto a suscribir, sino que si se trata de dos socios siempre uno tendrá una acción o participación adicional.

Y, como recomendación para las sociedades existentes, la ley dará un plazo de 1 año a fin de que las sociedades anónimas con dos socios en igualdad de participación puedan negociar 1 acción o más del paquete accionario o la participación a favor del otro socio o de un tercero a fin de lograr la diferencia en porcentajes.

## Bibliografía

- Audiencia Provincial de Cuenca (2009). Sentencia núm. 10/2009, JUR\2009\315360 (Sección 1.<sup>a</sup>), de 3 de febrero de 2009, en el caso «Petroleros Quintanar S. L. y Hermoza S. L.». España.
- Cabanellas, G. (1993). *Derecho societario: Parte general*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillo, K. (2014). *Derecho Societario* 1<sup>a</sup> ed., Vols. 1-2. Heliasta S.R.L. <https://doi.org/10361549/view>
- Cevallos, V. (2016). *Nuevo Compendio de Derecho Societario*, Vol I. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil (2005). Codificación 2005-010, Suplemento del Registro Oficial 46, 24-VI-2005. Quito - Ecuador.
- Código de Comercio (1960). Codificación del Código de Comercio, Suplemento del Registro Oficial 1202, 20-VIII-1960. Quito - Ecuador.
- Ley de Compañías (1999). Codificación No. 000. R.O. No. 312, de 5 de noviembre de 1999. Quito - Ecuador.
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (2006). Publicada en el Registro Oficial No. 196, de 26 de enero del 2006. Quito - Ecuador.
- Ley de Sociedades Comerciales (1989). Ley No. 16060. Uruguay.
- Ley de Sociedades de Capital (2010). Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. España.
- Ley de Sociedades por Acciones (1976). Ley No. 6404 de 15 de diciembre de 1976. Brasil.
- López-Hermoso, J. (2016). *Sección de derecho mercantil, mecanismos de desbloqueo societario*. España: AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales.
- Martínez, J. (2017). *Los Pactos Parasociales*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.

- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (1999). Sentencia, Proceso 698-98, publicado en el Registro Oficial No. 102 del 06 de enero de 1999.
- Ramírez, C. (2006). *Curso de Derecho Societario*. Vol I. 3era ed. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja - UTPL
- Ramírez, C. (2014). *Manual de Práctica Societaria*. 4a ed. Loja: Industrial GraficAmazonas.
- Reyes, F. (2004). *Derecho Societario Tomo I*. 2ª ed. Bogotá: Temis.
- Richard, E., Colaboradores: Escuti, I. y Romero, J. (1983). *Manual de Derecho Societario*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Romero Arteta, G. (1983). *Las compañías y Legislación Mercantil del Ecuador*. Quito-Ecuador: Sociedad de Investigaciones Jurídicas.
- Salgado, R. (2015). *Voces Conceptuales del Derecho Societario*, Tomo I. Quito: Jurídica Ecuador.
- Superintendencia de Compañías (2016). Doctrina N° 65. Derecho a la Libre Negociación de las Acciones. Ecuador: Superintendencia de Compañías.  
[https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta\\_societaria.pdf](https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta_societaria.pdf)
- Villegas, C. (1996). *Tratado de las Sociedades*. Chile: Jurídica de Chile.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zurita Guerrero, Erick Rodrigo**, con C.C: # **0922187059** autor/a del trabajo de titulación: **Solución de los conflictos accionarios en las sociedades capitalistas en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

f. 

Nombre: Zurita Guerrero, Erick Rodrigo

C.C: 0922187059



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Solución de los conflictos accionarios en las sociedades capitalistas en el Ecuador		
<b>AUTOR(ES)</b>	Erick Rodrigo, Zurita Guerrero		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Elker Pavlova, Mendoza Colamarco		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	29
<b>AREAS TEMATICAS:</b>	Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho Mercantil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Socios paritarios, bloqueo, fidelidad, toma de decisiones, abuso de derecho, disolución, exclusión y venta obligatoria.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En nuestro país, resulta muy común conformar sociedades y distribuir su participación en forma igualitaria, lo cual, regularmente a futuro genera un conflicto societario bastante complejo y difícil de superarlo; el problema surge al momento en que se presentan las diferencias y se deben adoptar decisiones, el que se vuelve más complejo cuando la administración y representación es conjunta entre los dos socios, ya que puede quedar congelado el funcionamiento diario de la sociedad; entre los principales impedimentos que se originan en este tipo de sociedades, encontramos la imposibilidad de llegar a un consenso en la toma de decisiones y la normal administración de la sociedad, lo que, en la mayoría de estos casos, da a lugar su terminación, con la disolución y obligada liquidación de la sociedad; si bien resulta necesaria una reforma legislativa en la materia, actualmente a manera preventiva, es posible establecer cláusulas específicas en los estatutos sociales, mediante las cuales se disponga qué hacer cuando existan discrepancias que imposibiliten la toma de decisiones y obstaculicen la normal administración de la sociedad, pudiendo adoptar inclusive formas alternativas de desempate con la intervención de terceros u opciones de compra o venta si no se supera el empate; por lo que, con el presente trabajo, abordaremos las posibles soluciones que se podrían considerar para la superación de este tipo de conflictos, que se dan con mucha frecuencia en las sociedades de capital, conformadas con socios paritarios.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-993826844	E-mail: erickz_op95@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-9875232134		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCION URL (tesis en la web):</b>			